

PROYECTO DE LEY N°. DE 2021

“Por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 31 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando se trate de concurso entre homicidio en modalidad dolosa y acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir y la víctima sea un niño, niña o adolescente, en cuyo caso la pena podrá ser superior a sesenta (60) años, sin exceder de setenta (70) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 37 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTICULO 37. LA PRISION. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso y de delitos salvo en los delitos de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir y la víctima sea un niño, niña o adolescente en los cuales la pena de prisión podrá tener una duración máxima de sesenta (60) años.

2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

ARTÍCULO 3º. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 68B, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 68B. PLAN INDIVIDUAL DE RESOCIALIZACIÓN. Cuando el condenado lo sea por los delitos de homicidio en modalidad dolosa y acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir y la víctima sea un niño, niña o adolescente, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará la aplicación de un Plan Individual de Resocialización al condenado elaborado por el equipo psicosocial allegado a través de la Dirección General del Inpec, cuyo seguimiento y cumplimiento se verificará mediante evaluaciones periódicas bianuales ante el equipo psicosocial, el cual debe permitir conocer el grado de habilitación social y de convivencia del condenado.

Solo habrá lugar a acceder a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de que trata el presente capítulo cuando se hayan cumplido cuatro quintas partes de la pena y se certifique por el equipo psicosocial que el condenado ha adquirido un grado de habilitación social y de convivencia apto para convivir en sociedad.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley, en un plazo no mayor a un (1) año expedirán los lineamientos para la formulación del plan de resocialización, el cual deberá, en cualquier caso, acogerse a los principios de la justicia terapéutica y el enfoque de justicia restaurativa.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 83 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción

penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

ARTÍCULO 5º. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 103A, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 103A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 520 a 720 meses de prisión si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:

- a) La víctima se encontrara en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- b) La producción del resultado estuviera antecedita de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.
- c) El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.
- d) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.

- e) La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.
- f) La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acechó a la víctima.
- g) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- h) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- i) El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- j) El autor ha perpetrado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 6º. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 211A, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 211A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO LA CONDUCTA SE COMETIERE EN CONTRA DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. Cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena será de 520 a 720 meses de prisión, si la víctima fuere un menor de dieciocho (18) años y en los siguientes casos:

- a) El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad, deber de cuidado o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- b) La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.
- c) Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- d) La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- e) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- f) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- g) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- h) El autor ha perpetrado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias.



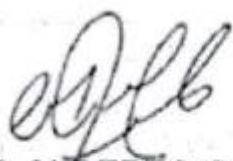
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA



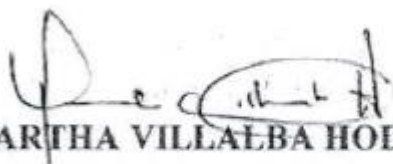
SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Senador de la República



CÉSAR LORDUY MALDONADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



MARIO ALBERTO CASTAÑO PEREZ
SENADOR DE LA REPUBLICA



MARTHA VILLALBA HODWALKER
Honorable Representante a la Camara



JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA



NUBIA LÓPEZ MORALES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
POR SANTANDER



MAURICIO GÓMEZ AMÍN
SENADOR DE LA REPUBLICA

A handwritten signature in black ink, reading "María del Rosario Guerra". The script is cursive and fluid, with the first name "María" being the most prominent part of the signature.

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA

Senadora de la República

Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el deber constitucional definido en el artículo 44 de prevalencia del derecho de los niños sobre los derechos de los demás se hace necesario y obligatorio hacia la sociedad velar por la integridad y derecho al libre desarrollo en vida digna de todo niño, niña y adolescente. Esto obliga a un deber de protección reforzada contra conductas penales que les cercenan su vida o su derecho a no ser violentados sexualmente, por sujetos que irrespetan - por voluntad - el derecho de los demás.

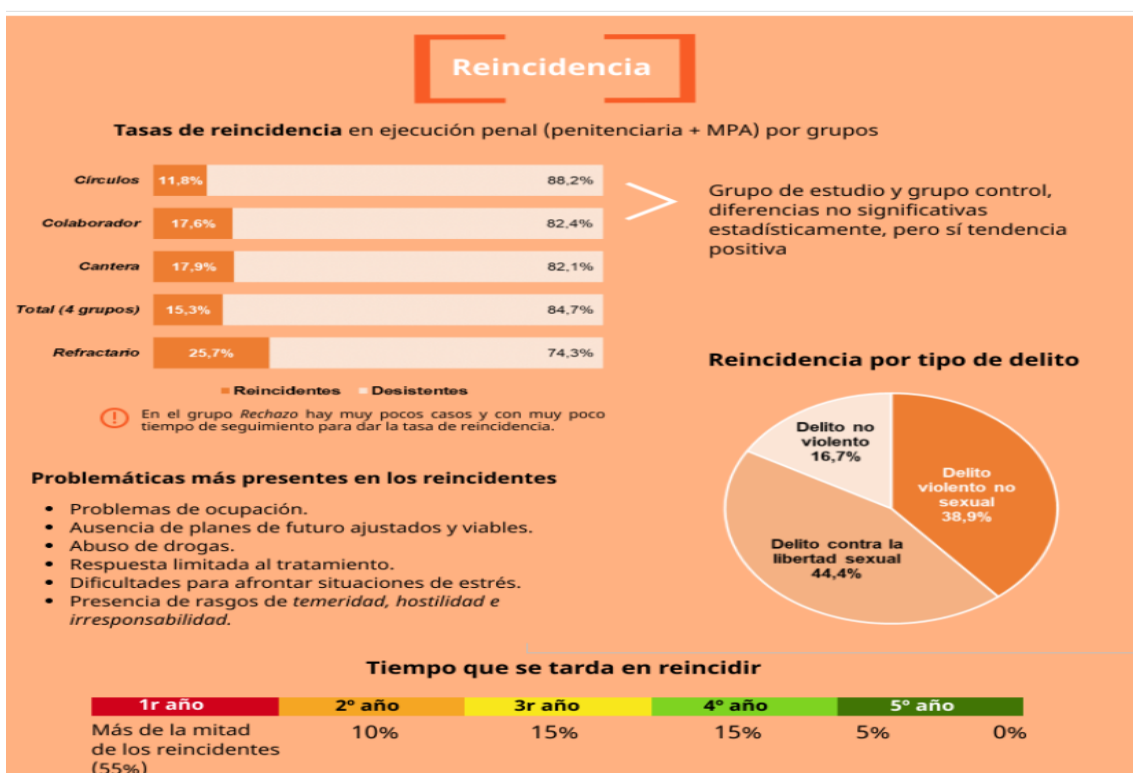
La Corte Constitucional en su visión expuesta en la sentencia C-274 de 2021 expuso que una sanción como la prisión perpetua configura un retroceso en materia de humanización de las penas, en la política criminal y en la garantía de resocialización de las personas condenadas, sin que se visualice en su contenido el principio de prevalencia de los derechos de los niños y como ese principio de prevalencia debe ser aplicado en materia de política criminal con quienes cometen crímenes atroces de ataque sexual en muchos casos como suceso anterior al homicidio. Como esas víctimas indefensas en un máximo estado de vulnerabilidad por su inmadurez física, emocional e intelectual que apenas esta cumplimiento su etapa de desarrollo se le cercena a ella sí, su identidad humana para ser objeto y banalizar precisamente su humanidad de niño y por quien la Corte Constitucional reclama con vehemencia la humanización de la pena ante el crimen atroz y su resocialización.

Esto conlleva a priorizar solo un aspecto de las funciones de la pena que establece el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 (código Penal) y dejando en desventaja a la víctima, su familia y la sociedad, en cuanto se privilegia al victimario y se expone a la víctima a carecer de una adecuada respuesta del sistema en cuanto a prevención general, prevención especial y retribución justa. Es esa visión la que obliga a la sociedad y su niñez se ven obligadas a convivir con delincuentes que han exacerbado con su conducta la más mínima condición humana de sus víctimas, una sociedad a la que se obliga a convivir con los “Garavitos”, porque siendo más desarrollados países como Estados Unidos, Alemania, Holanda, Francia, Italia, Inglaterra, por mencionar algunos, estos tienen la cadena perpetua, nosotros trastocamos la visión de la política criminal, la defensa y la protección de la sociedad en su derecho a ser protegida contra el delincuente peligroso y de comportamiento atroz.

A esto se suma el desconocimiento de múltiples estudios que se han efectuado sobre los violadores o atracadores sexuales y centrados en los casos en que sus víctimas son niños, niñas y adolescentes, en cuanto un alto porcentaje de este tipo de delincuentes rechaza la resocialización, o presenta una alta tasa de reincidencia que se traduce en más víctimas ya no solo del delincuente sino del sistema. El informe *CerclesCat*, desarrollado por la Universidad de Barcelona y el Departamento de Justicia de Cataluña el 28 de abril de 2021, muestra:

CerclesCat quiere reducir la reincidencia de los delincuentes sexuales.

Objetivo		Evaluar la eficiencia y eficacia en términos de reincidencia, reinserción y calidad para justificar su continuidad, financiación y apoyo institucional.				
Muestra	Círculos	Colaborador	Rechazo	Cantera	Refractario	N total= 107
	17	17	10	28	35	
Riesgo moderado o alto de reincidencia	✓	✓	✓	✓	✓	Limitaciones de la investigación • Grupos no equilibrados • Diferentes tipos de libertad • Temporalidad de seguimiento diferente • Implementación parcial en el territorio
Necesidades sociales y personales	✓	✓	✓	✓	✓	
Realizado el programa específico de violencias sexuales con éxito	✓	✓	✓	✓	✗	
Asume responsabilidad delito + motivación cambio	✓	✓	✓	✓	✗	
Acepta participar en Círculos	✓	✓	✗	✗	✗	
Propuesta de participación en Círculos	✓	Motivos externos	✓	Motivos diversos	✗	Media de tiempo de seguimiento: 3,4 años



El carecer de la priorización de la víctima y de la sociedad en la política criminal, conlleva a hechos de que a título de ejemplo con la concedida de libertad de un delincuente como Garavito se potencia la posibilidad de que niños y niñas sean nuevas víctimas del delincuente (del que no existe evidencia de que el Estado y el sistema de política criminal humanizante haya logrado resocializar con una certeza

debida de que no constituye un peligro de reincidencia), y que esas nuevas víctimas ya no solo lo sean del delincuente atroz sino del sistema que permitió bajo premisas equivocadas “que la humanización” de ese delincuente tenga la oportunidad de atacar nuevas víctimas y revictimizar a la sociedad.

Resulta coherente a nuestra realidad de país la posición expresada por la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado que salvó el voto al considerar que:

contrario a la conclusión a la que arribó la mayoría de la Sala Plena de la Corte Constitucional, el Acto Legislativo 01 de 2020 materializaba uno de los ejes axiales de la Carta Política de 1991, la protección especial de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y en el diseño de la prisión perpetua revisable el Congreso de la República introdujo una reforma constitucional compatible con la función de resocialización de la pena y, por lo tanto, con la dignidad humana.

En primer lugar, la decisión mayoritaria en su examen sólo consideró uno de los ejes de la Carta Política: el fin primordial de la pena privativa de la libertad es la resocialización de la persona condenada. Sin embargo, desconoció que en el asunto concurría otro eje axial: el interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, cuya protección reforzada también es una manifestación de la dignidad humana. La prisión perpetua revisable en los términos definidos en el acto legislativo se inscribió en el marco de la competencia del constituyente derivado para modificar la Constitución y adoptar una herramienta de la política criminal del Estado, dirigida a lograr una mayor protección de los menores de edad, ante las graves y comprobadas afectaciones a su vida, integridad personal e integridad sexual.

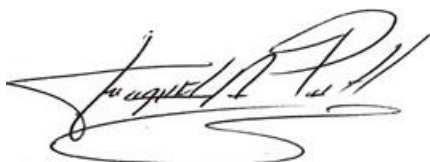
En segundo lugar, se desconoció el alcance del Acto Legislativo 01 de 2020. En concreto, el análisis se concentró en la previsión de la denominada “prisión perpetua” y omitió que la reforma incluyó un mecanismo de revisión de la condena. En la evaluación de este asunto, contrario a la contención que se le impone al juez constitucional cuando controla el ejercicio del poder de reforma del constituyente derivado, la mayoría de la Sala privilegió una lectura parcial del Acto Legislativo, en la que no consideró: (i) el mecanismo de revisión para la evaluación del proceso de resocialización; (ii) el sentido útil de la definición del término de 25 años para la materialización del mismo; (iii) el control automático de la pena ante el superior jerárquico; (iv) que no se restringió el número de oportunidades de revisión durante la ejecución de la condena; y (v) que se ordenó la reglamentación legal de la prisión perpetua. En consecuencia, los eventuales problemas de constitucionalidad, particularmente en lo que respecta al mecanismo de revisión y su incidencia en la función de la resocialización de la pena, se predicarían de la reglamentación y no del acto reformativo de la Constitución, que con las características anotadas no sustituyó el eje identificado en la sentencia.

Los elementos descritos previamente y la restricción de la medida a delitos concretos, a saber: aquellos cometidos en contra de Niños, Niñas y Adolescente correspondientes a homicidio en modalidad dolosa; y acceso carnal que implique violencia o que la víctima sea puesta en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, en conjunto, daban cuenta de un mecanismo que no sustituía la dignidad humana, sino que, por el contrario, la materializaba desde dos perspectivas. De un lado, respondía al deber de protección reforzada de los menores de edad ante las graves afectaciones a su integridad física y sexual y, de otro, definía un mecanismo de revisión de la condena con un referente temporal sustancialmente menor al de las penas que hoy rigen en nuestro ordenamiento jurídico.

En tercer lugar, el examen se concentró en consideraciones sobre la eventual ineficacia de la medida en la protección de los menores de edad. Este examen desconoció la naturaleza del juicio de sustitución de la Carta Política e introdujo un elemento de análisis ajeno a la competencia de la Corte Constitucional, que termina por socavar el poder de reforma constitucional radicado en cabeza del Congreso de República. En efecto, la ponderación de la eficacia eventual de la medida se adelantó con suficiencia en el seno del órgano competente, que consideró que ante las significativas y crecientes cifras de delitos contra la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes resultaba necesario el desarrollo de una política integral para su protección, incluidas medidas de naturaleza punitiva. Por último, diversos elementos de la sentencia evidencian que el examen que adelantó la mayoría de la Sala excedió los contornos del juicio de sustitución, los cuales están definidos por la competencia prevista en el artículo 241.1 superior, según el cual el examen de los actos reformativos de la Carta Política se circunscribe a los vicios de procedimiento en su formación. Lo anterior, porque el examen se concentró en demostrar la violación, y no la sustitución, que genera la prisión perpetua revisable a partir de la regulación de la Ley 2098 de 2021, los estándares de tribunales de derechos humanos sobre la figura, y el carácter populista de la medida.”

Es por ello que en el deber constitucional del Congreso de la República y la representatividad de una sociedad que exige respuestas se presenta el presente proyecto de ley ante los honorables congresistas para que a través de una política criminal que priorice las funciones de prevención general y especial y de retribución justa de la pena, se establezcan niveles de protección reforzada a los niños, niñas y adolescentes frente a los crímenes atroces que los victimizan de homicidio y violencia sexual y con lo cual la sociedad sienta que existe una voz autorizada en la democracia y participación en las decisiones que los afectan que acoja su clamor y los dignifique en la sociedad que quieren ser frente a sus seres de especial vulnerabilidad, para que puedan crecer y alcanzar su madurez en un país que lo incluye y les preserva sus derechos con prevalencia.

El proyecto consta de siete (7) artículos, incluida su violencia y tiene por objeto el incremento de las penas en la modalidad de delito individual y concurso, excepcionado la máxima permitida cuando la conducta penal sea homicidio en modalidad dolosa y/o acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir y la víctima sea un niño, niña o adolescente, incrementando su pena y la prevención de reincidencia del delincuente de máxima peligrosidad, reconociéndonos como una sociedad que requiere en pro de sus niños establecer este tipo de política criminal, la cual no puede seguir siendo resultado de un discurso que se torna en desprotección frente a una realidad que lo sobrepasa.



MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA



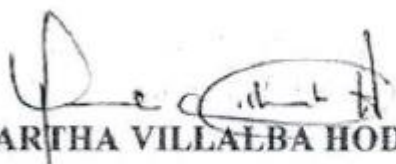
SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Senador de la República



CÉSAR LORDUY MALDONADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



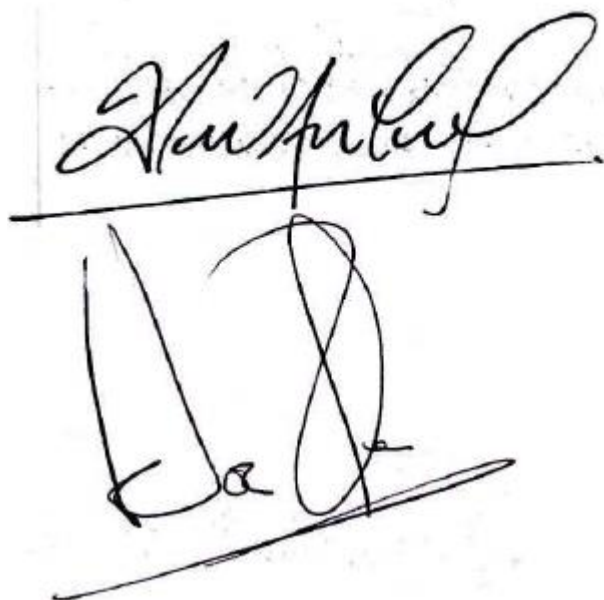
MARIO ALBERTO CASTAÑO PEREZ
SENADOR DE LA REPUBLICA



MARTHA VILLALBA HODWALKER
Honorable Representante a la Camara



JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA



NUBIA LÓPEZ MORALES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
POR SANTANDER

A stylized, handwritten signature in dark ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line extending to the right.

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
SENADOR DE LA REPUBLICA

A handwritten signature in dark ink, written in a cursive style. It appears to read 'María del Rosario Guerra'.

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora de la República
Centro Democrático